

uno de los profesores serán las mismas que fija el artículo 1º de la Ley 6ª de 1935.

ARTICULO 2º Aumentase en dos mil pesos (\$ 2,000) la partida de que trata el artículo 3º de la citada Ley, destinada a compra de uniformes e instrumentos y demás gastos de la Banda Nacional, y en cien pesos (\$ 100) mensuales el sueldo del director de la misma corporación.

ARTICULO 3º Quedan así modificados los artículos 1º y 3º de la Ley 6ª de 1935.

ARTICULO 4º Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales para atender a los gastos que ocasionen las giras artísticas que debe realizar por los Departamentos la Banda Nacional, de acuerdo con el plan que al respecto dicte el Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Nacional de Bellas Artes.

ARTICULO 5º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

LEY 135 DE 1936

(16 de octubre)

por la cual se dictan disposiciones referentes a la Orquesta Sinfónica Nacional y a otros centros análogos del país.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de cuarenta y ocho mil pesos (\$ 48,000) anuales para la Orquesta Sinfónica Nacional, cuya personería jurídica le fue reconocida por Resolución número 45, de 27 de mayo de 1936, y cuyos estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, según Decreto número 1670 de 11 de julio de 1936.

PARAGRAFO. Para gozar de la subvención de que trata el artículo anterior, la Orquesta Sinfónica Nacional deberá hacer las veces de Orquesta Sinfónica del Conservatorio Nacional de Música, mientras este Instituto funda su orquesta.

ARTICULO 2º Asimismo destinase la cantidad de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52,000) anuales para las escuelas musicales de los Departamentos, que se distribuirán así:

Cali...	\$ 11,000.00
Ibagué...	11,000.00
Manizales...	5,000.00
Barranquilla...	5,000.00
Pasto...	5,000.00
Bucaramanga...	5,000.00

Medellín... 5,000.00

Cartagena... 5,000.00

PARAGRAFO. Las subvenciones y auxilios a que se refiere esta Ley serán pagados siempre que los respectivos establecimientos se sometan a la organización y reglamentos que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3º En los Presupuestos de cada vigencia se apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento a los artículos anteriores.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional reglamentará de acuerdo con la Dirección Nacional de Bellas Artes la inversión de las sumas de pesos decretadas por esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Educación Nacional, **Dario ECHANDIA,**

LEY 136 DE 1936

(16 de octubre)

sobre el puerto marítimo-fluvial de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Tan pronto como sea sancionada esta Ley, el Gobierno procederá a prolongar el muelle del puerto marítimo-fluvial de Barranquilla, en la longitud que fuere necesaria para un servicio eficaz y económico de dicho puerto, y a ejecutar todos los demás trabajos que, como la construcción de bodegas, etc., etc., se consideren indispensables para tal servicio.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá ejecutar las obras de que trata este artículo, bien por administración directa o por contrato.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para hacer con el Banco de la República o con cualquier otra de las entidades bancarias del país, o con personas o compañías nacionales o extranjeras, las operaciones de crédito que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley, quedando igualmente autorizado para constituir las garantías que se estimen precisas, inclusive la operación de crédito en forma de anticipo de la renta de muelles fluviales, en las condiciones de plazo, interés, etc., que fueren acordadas con los individuos o entidades que tomen parte en esa operación. Los establecimientos bancarios quedan ampliamente autorizados para hacer tal operación, y los fondos que con ella se obtengan, serán destinados al cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º Se autoriza, igualmente, al Gobierno para vender, sin necesidad de llenar las formalidades de subasta, la maquinaria, equipo y elementos sobrantes en Bocas de Ceniza, que no fueren utilizables en otras obras públicas nacionales. El producido de estas ventas se des-

tinará a la obra del terminal marítimo de Barranquilla, para lo cual el Gobierno abrirá los créditos adicionales correspondientes.

PARAGRAFO. El Gobierno podrá hacer directamente los pedidos de materiales y elementos que sean necesarios para los trabajos de ampliación del puerto en referencia, previa licitación privada ante el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 4º Los contratos que celebre el Gobierno en cumplimiento de los artículos 1º y 3º de la presente ley, sólo requerirán para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo previos los conceptos favorables del Consejo Nacional de Vías de Comunicación y del Consejo de Ministros; y los que formalizé en desarrollo del artículo 2º, únicamente necesitarán de la aprobación del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros y la posterior revisión del Consejo de Estado.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

LEY 137 DE 1936

(octubre 17)

por la cual se vota un auxilio y se ordena la construcción de varios puentes.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º El Ministerio de Obras Públicas hará construir los puentes en los arroyos de **San Juan, Catalina, El Congo y Vijagual**, en el camino carreteable que del puerto fluvial y aéreo de San Marcos va hasta el Municipio de Sahagún, lugar por donde pasará la carretera troncal nacional Magangué-Montería.

ARTICULO 2º Vótase la partida de quince mil pesos (\$ 15,000) con destino a la construcción de un edificio para oficinas de Gobierno, en la cabecera del Municipio de Sahagún.

ARTICULO 3º En cumplimiento de la presente Ley, en su artículo 1º, autorízase al Gobierno para abrir los créditos correspondientes caso de que no se incluya en el Presupuesto de la próxima vigencia la partida correspondiente.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALIRIO GOMEZ PICON**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **HERNAN GOMEZ GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá 17 de octubre de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Gonzalo RESTREPO**—El Ministro de Obras Públicas, **César GARCIA ALVAREZ.**

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 2367 DE 1936
(septiembre 24)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 4 de 1936, septiembre 16, dictado por la Junta de Obras Públicas de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente acuerdo:

"ACUERDO NUMERO 4 DE 1936
(septiembre 16)

por el cual se hace un traslado en el presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia. *La Junta de Obras Públicas de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia.*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que según radiograma número 1174 del Ministerio de Gobierno, el valor de la planta eléctrica para San Andrés excede en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500), y que se han adquirido elementos cuyo valor es indispensable cubrir para poder realizar la obra en el curso del año, y que el Ministerio pide que se hagan algunos traslados en el presupuesto para apropiar la mencionada suma,

ACUERDA:

Artículo único. Trasládase al capítulo 4º artículo 27, del presupuesto intencional vigente, para la compra e instalación de una planta eléctrica destinada a dotar de alumbrado a San Andrés, la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) que se tomarán de los siguientes capítulos y artículos:

Del capítulo 3º, artículo 11. Para compra de premios destinados a las escuelas intencionales de San Andrés... \$	50 ..
Del capítulo 3º, artículo 12. Para compra de premios destinados a las escuelas intencionales de Providencia... ..	50 ..
Del capítulo 3º, artículo 16. Para gastos imprevistos de este Departamento, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto número 2089 de 1930... ..	53 25
Del capítulo 4º, artículo 17. Para la conservación de la carretera de San Luis... ..	425 48
Del capítulo 4º, artículo 18. Para la conservación de la carretera de La Loma... ..	200 ..
Del capítulo 4º, artículo 20. Para la construcción de un matadero público en San Andrés... ..	900 ..
Del capítulo 4º, artículo 21. Para la continuación del camino de Providencia, entre Santa Isabel y South West Bay... ..	533 27

Del capítulo 7º, artículo 34. Para la compra de archivadores de acero y dotación de folders para los mismos, hasta... ..	150 ..
Del capítulo 7º, artículo 37. Para la compra de muebles para la Alcaldía y demás oficinas públicas de Providencia, hasta... ..	138 ..
<hr/>	
Suman las partidas trasladadas... .. \$	2,500 ..

Dado en San Andrés, capital de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, a diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

El Intendente Nacional, Presidente de la Junta, *Alvaro de Uricoechea*—El Oficial Mayor, encargado de la Secretaría General, *Miguel Galván.*

Comuníquese y publíquese.
Dado en La Mesa a 24 de septiembre de 1936.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,
Alberto LLERAS CAMARGO

ACTOS LEGISLATIVOS Y LEYES DE COLOMBIA

Colección de los que expidió la Asamblea Nacional de 1910. Edición oficial, dirigida y revisada por la Comisión de Abogados Auxiliares del Despacho Ejecutivo, a razón de sesenta centavos (\$ 0-60) el ejemplar